



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

19 FEB 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2317-SOT-916, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de agosto de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (inmueble catalogado), en materia de construcción (demolición del inmueble catalogado y obra nueva) y en materia ambiental (derribo de árboles) por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle Eten número 20, Colonia Tepeyac Insurgentes, Delegación Gustavo A. Madero; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 25 de agosto de 2015. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (inmueble catalogado), en materia de construcción (demolición del inmueble catalogado y obra nueva) y en materia ambiental (derribo de árboles), como es la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2006. -

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (inmueble catalogado)

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Gustavo A. Madero publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de agosto de 2010, se localiza fuera del área de conservación patrimonial. ---



En este sentido, de las gestiones realizadas por esta Entidad, la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó que para el predio objeto de la investigación no es un monumento histórico y no está incluido en las relaciones de elementos con valor artístico compiladas por el Instituto Nacional de Bellas Artes y no está considerado de valor urbano arquitectónico. -----

Adicionalmente, la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes indica que el predio motivo de denuncia no se encuentra incluido en la relación de de inmuebles con valor artístico. -----

De lo anterior, se desprende que el inmueble motivo de denuncia, se localiza fuera del área de conservación patrimonial de acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Gustavo A. Madero, asimismo, no es un monumento histórico y no está incluido en la relación de inmuebles con valor artístico compiladas por el Instituto Nacional de Bellas Artes. -----

2.- En materia de construcción (demolición de inmueble catalogado y obra nueva).

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad se constató un predio de aproximadamente 8 metros de frente por 10 metros de fondo, en el cual se realizaron trabajos de demolición, no se observaron trabajadores ni materiales de construcción en el interior, actualmente el predio se encuentra baldío y delimitado por tubos y cadenas. -----

De la documentación que obra en el expediente al rubro citado, se tiene que para el predio de interés cuenta con Licencia de Construcción Especial en modalidad de demolición total folio LCESPECIAL 025/2015 número SLIU/06/020/2015/07 de fecha 25 de mayo de 2015 y vigente al 25 de julio de 2015, para la demolición total de una construcción con una superficie de 261.56 m², asimismo, no existe antecedente de Registro de Manifestación de Construcción para el predio de interés ni se constató la ejecución de obra nueva. -----

En razón de lo anterior, el predio ubicado en Calle Eten número 20, Colonia Tepeyac Insurgentes, Delegación Gustavo A. Madero se realizaron trabajos de demolición, contando con la Licencia de Construcción Especial en modalidad de demolición total folio LCESPECIAL 025/2015 número SLIU/06/020/2015/07. -----

3.- En materia ambiental (derribo de árboles).

Derivado de los reconocimientos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron tocones o elemento alguno que de indicios de que en el predio motivo de denuncia, se llevaron a cabo el derribos de árboles. -----

Sin embargo, de las gestiones realizadas por esta Entidad, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero cuenta con el dictamen técnico folio 001004 del 3 de diciembre de 2014, en el que se determinó procedente el derribo de 5 árboles (2 cedros y 3 yucas) por trabajos de demolición en el predio investigado, así como comprobante de restitución DMU/SAV/NOT/1003/14 del



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-2317-SOT-916

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JEIN/MBG/SRM